

Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO NÚMERO 600-2022

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado, sus atribuciones están determinadas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral, procedió al análisis del contenido del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en el Acuerdo número 018-2007 y sus reformas, así como de las experiencias de anteriores procesos electorales, tomando en cuenta que el mismo desarrolla lo establecido en la ley de rango constitucional de la materia, que regula el sistema electoral y de organizaciones políticas, así como los procedimientos en época no electoral y durante los procesos electorales y consultivos;

CONSIDERANDO:

Que como resultado del análisis realizado, se determinó la necesidad de reformar normas contenidas en el pre citado reglamento, que viabilicen la efectiva aplicación de la Ley de la materia, por lo que en cumplimiento de la atribución y obligación que establece al Tribunal Supremo Electoral el artículo 125, literal p) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como de lo establecido en el artículo 258 del mismo cuerpo legal que ordena la reforma de dicho reglamento, se procede emitir la disposición que corresponde;

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos: 121, 122, 125 literales a), p) y v), 128, 129, 130, 131, 132, 142, 144 y 258 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente;

ACUERDA:

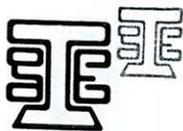
Emitir la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS,
ACUERDO NÚMERO 018-2007**

ARTÍCULO 1: Se reforma el artículo 1 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que en lo sucesivo podrá denominarse indistintamente la Ley o Ley Electoral referentes a los órganos electorales, a las organizaciones políticas, sufragio y proceso electoral.





Tribunal Supremo Electoral



ARTÍCULO 2: Se reforma el artículo 2 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 2. Definiciones. Los términos o conceptos que se consignan en el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se entenderán en el sentido siguiente:

- a) Asamblea: Es la sesión en la que los miembros de una organización política deciden lo atinente a sus actividades, y para que la misma tenga validez, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente reglamento sobre convocatoria, publicidad, quorum, desarrollo, documentación e inscripción de la misma.
- b) Afiliación: Es el procedimiento por medio del cual un ciudadano empadronado y en el goce de sus derechos cívicos y políticos pasa a ser miembro activo de un partido político por manifestar expresamente la voluntad de formar parte del mismo.
- c) Candidato: Ciudadano en el pleno goce de sus derechos cívicos y políticos que es postulado para un cargo de elección popular y debidamente inscrito ante el Tribunal Supremo Electoral.
- d) Ciudadano: Es el guatemalteco, mayor de dieciocho años que se encuentra en el pleno goce de sus derechos cívicos y políticos, que se ha inscrito ante el Registro de Ciudadanos, que puede ejercer los mismos por no encontrarse comprendido dentro de las causales de suspensión de ciudadanía o exclusión del padrón electoral por motivos de la profesión a la cual se dedican.
- e) Coalición: Es la unión de dos o más organizaciones políticas que cumplen con los requisitos de vigencia y facultados por la Ley para postular candidatos, por medio de los procedimientos contemplados en la Ley y el reglamento, se asocian con carácter temporal durante un comicio. Para postular uno o varios candidatos a nivel nacional si fueron partidos políticos y en la circunscripción municipal si se trata de comités cívicos electorales.
- f) Comicio: Es someter a votación de los ciudadanos guatemaltecos debidamente inscritos en la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante la convocatoria realizada previamente por el Tribunal Supremo Electoral, la consulta popular o la elección de las personas que cumpliendo los requisitos legales han sido postuladas para ocupar cargos de elección popular, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- g) Comité o comité proformación: Es la organización política que inicia su trámite mediante un grupo promotor y que al cumplir con todos los requerimientos de la Ley y el presente reglamento persigue la inscripción de un partido político, y registra a favor de este el nombre, emblema o el símbolo que lo diferencia de las demás organizaciones políticas. El comité tiene vigencia improrrogable de dos años contados a partir de su inscripción en el Registro de Ciudadanos y está sujeto al control y fiscalización de conformidad con el Reglamento de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos.
- h) Comité cívico electoral: Son las organizaciones políticas de carácter temporal que deben inscribirse a partir de la convocatoria a elecciones, en un plazo máximo de



3 de 30

Acuerdo No. 600-2022

3

Tribunal Supremo Electoral



sesenta días antes de que se realicen los comicios y que se conforman con el objeto de postular candidatos para las corporaciones municipales donde han sido inscritos, y está sujeto al control y fiscalización de conformidad con el Reglamento de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos.

i) Credencial: Documento extendido por la autoridad competente del Tribunal Supremo Electoral que acredita la calidad de candidato postulado o de electo para un cargo de elección popular, y que le confiere al titular legítimo del mismo los derechos, obligaciones e inmunidades que la Ley establece.

j) Distrito electoral: Son los espacios geográficos delimitados para fines electorales de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes.

k) Empadronamiento: Acto por el cual el guatemalteco mayor de dieciocho años se inscribe ante el Registro de Ciudadanos por los distintos mecanismos establecidos, dentro del padrón electoral y que lo habilita para ejercer sus derechos y obligaciones cívicas y políticas.

l) Emblema o símbolo: Es el diseño ideográfico, figura, lema o conjunto de palabras y formas, que, con ciertos colores, permite diferenciar una organización política de otra, y que produce en el entendimiento del ciudadano empadronado la identificación de la misma con exclusión de las demás. No se permitirá que ninguna organización política utilice el emblema o símbolo de otro partido político cambiando el orden o colores del símbolo o cuando las formas de este crean en el elector la idea de que se trata de la misma organización política. Esta limitante será exigible mientras el partido político se encuentre cancelado y hubiere transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 95 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

m) Escrutinio: Es el proceso de calificación de los comicios que inicia con el cierre de las votaciones por las Juntas Receptoras de Votos integradas por ciudadanos, hasta la audiencia verificada por las Juntas Electorales Departamentales y Municipales que confirman los resultados y conteo de los votos emitidos.

n) Fusión: Es el procedimiento por el cual dos o más organizaciones políticas facultadas para postular candidatos a elección popular, deciden por Asamblea General de sus afiliados conformar una nueva organización política en la que tengan todos sus afiliados calidad de afiliados, y que conlleva la cancelación de las organizaciones políticas fusionadas por conformarse una nueva que integre los nombres, principios filosóficos, afiliados, estatutos y órganos de las mismas. También puede hacerse fusión por absorción conforme el artículo 79 de la Ley Electoral, en cuyo caso la organización política absorbente conserva su nombre, emblema o símbolo, principios filosóficos y la otra u otras es cancelada, debiendo presentarse para los efectos legales la solvencia respectiva.

ñ) Grupo promotor: Es el número mínimo de ciudadanos guatemaltecos que estando debidamente empadronados y no formando parte de otro comité cívico electoral o partido político inscrito y vigente, deciden por medio de acta notarial organizarse para eventualmente llegar a constituir un partido político al cumplir con los requerimientos de la Ley y del presente reglamento, debiendo previamente obtener la inscripción ante



Tribunal Supremo Electoral

el Registro de Ciudadanos como comité para la constitución de partido político y está sujeto al control y fiscalización de conformidad con el Reglamento de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos.

o) Hoja de adhesión: Es la hoja debidamente habilitada por el Registro de Ciudadanos que se proporciona a los comités previamente inscritos para la constitución de partidos políticos con el objeto de que, bajo su estricta responsabilidad, cumplan con el número mínimo de personas que deben conformar dicha organización política con el fin de eventualmente obtener la inscripción como partido político, la cual debe estar depurada para que surta efectos.

p) Hoja de afiliación: Es el documento que contiene la declaración que hace un ciudadano guatemalteco de querer formar parte de un partido político o de un comité cívico electoral inscrito y vigente, la cual, para su validez debe haber sido debidamente depurada.

q) Nombre del partido político: Está conformado libremente por la denominación que acuerden sus afiliados sin afectar la moral y las buenas costumbres, sirve para diferenciar a un partido político de otro. Los comités cívicos electorales no podrán utilizar el nombre de una organización política vigente o siglas o abreviaturas similares o iguales que puedan ocasionar confusión al ciudadano elector.

r) Postulación: Es la facultad que tienen las organizaciones políticas legalmente constituidas y vigentes de solicitar la inscripción de candidatos.

s) Siglas o abreviaturas: Son las que permiten al ciudadano identificar y diferenciar a una organización política de otra. Las siglas con las que popularmente se conoce una organización política no pueden ser iguales a las de otra vigente.

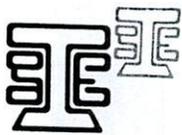
t) Sufragio: Es la actividad de ciudadano empadronado consistente en emitir su voto en los comicios.

ARTÍCULO 3: Se reforma el artículo 3 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 3. De la inscripción. Todo guatemalteco, titular del documento de identificación que establece la ley de la materia, tiene derecho a inscribirse o actualizarse en el padrón electoral del municipio donde reside para cuyo efecto acudirá a cualesquiera de las delegaciones departamentales y subdelegaciones municipales del Registro de Ciudadanos, a los puestos de empadronamiento establecidos en la capital o en otros sitios señalados dentro de las circunscripciones municipales donde residan los ciudadanos en toda la República o por modalidad electrónica a través del sitio web, u otros que determine el Tribunal Supremo Electoral.

Para los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero, se realizará conforme los mecanismos establecidos en el Reglamento de Voto en el Extranjero. En cualquiera de estos lugares se podrá llevar a cabo su inscripción, la que se efectuará registrándolo en el padrón según su residencia electoral.





5 de 30

Acuerdo No. 600-2022

5

Tribunal Supremo Electoral



La solicitud de inscripción también podrá ser presentada en las oficinas del Registro Nacional de las Personas (RENAP) a nivel nacional, cuando el ciudadano solicite o renueve su documento personal de identificación, misma que será trasladada para su trámite al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral verificará los extremos contenidos en las declaraciones juradas, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 4: Se reforma el artículo 4 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 4. Del procedimiento de inscripción. Este trámite es personal, gratuito e indelegable y deberá el ciudadano para el efecto proporcionar la información requerida. El ciudadano presentará su documento personal de identificación y con base en el mismo, el empadronador le extenderá la constancia de inscripción.

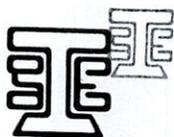
ARTÍCULO 5: Se reforma el artículo 4 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 4 Bis. De la constancia de inscripción y su reposición. La constancia de inscripción y reposición de la misma será extendida al ciudadano interesado, utilizando el formato oficial, con las medidas de seguridad correspondientes, esta podrá ser entregada de forma impresa o digital vía correo electrónico que el ciudadano proporcione al efecto. En caso de no contar el ciudadano con un correo electrónico, la constancia de inscripción o su reposición, se enviará a la delegación departamental o subdelegación municipal más cercana a su circunscripción electoral, oportunamente podrá descargarla directamente desde el sitio web del Tribunal Supremo Electoral o por otros mecanismos habilitados para el efecto.

ARTÍCULO 6: Se reforma el artículo 5 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 5. De la residencia electoral y su actualización. Si un ciudadano cambia de residencia a una que corresponda a otro municipio, deberá declararlo a la autoridad del Registro de Ciudadanos respectiva, como mínimo, un año antes de la convocatoria a elecciones generales; en donde presentará el documento personal de identificación para que se proceda a inscribirlo con el mismo número en el padrón electoral correspondiente a su nueva residencia electoral y se le excluya del anterior.

Se entiende por residencia electoral, el lugar en el cual la persona habita dentro de una determinada circunscripción municipal en forma continua, por un período no menor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de la inscripción como ciudadano al del cambio de residencia, lo que deberá declarar bajo juramento. Dicha solicitud deberá ser firmada y se pondrá también en ella por el solicitante, la impresión digital del dedo índice de la mano derecha u otro en su defecto. Si no supiere o no pudiere firmar, estampará su impresión digital únicamente.



6 de 30

Acuerdo No. 600-2022

6

Tribunal Supremo Electoral



El aviso efectuado posterior a la fecha en que vence el plazo para declarar el cambio de residencia de un municipio a otro, no se operará en el padrón electoral correspondiente al nuevo municipio, sino hasta después de celebrada la elección, por lo que el ciudadano emitirá el sufragio en el anterior municipio; esta situación no exonera al ciudadano del deber de avisar su cambio de residencia electoral.

El Director General del Registro de Ciudadanos conocerá las peticiones e impugnaciones relacionadas con el cambio de residencia electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La resolución dictada con posterioridad al cierre del padrón electoral surtirá efectos para los comicios siguientes.

ARTÍCULO 7: Se reforma el artículo 5 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 5 Bis. Vecindad municipal. En materia electoral el documento personal de identificación acredita la vecindad en la circunscripción municipal indicada por el ciudadano y la constancia de inscripción o actualización en el padrón electoral la residencia electoral.

ARTÍCULO 8: Se reforma el artículo 6 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 6. Cierre del padrón para efectos electorales. Tres meses antes de la elección se suspenderá el empadronamiento de ciudadanos residentes en los municipios donde se celebren los comicios, así como, los mecanismos habilitados para el empadronamiento en el extranjero, y en la misma oportunidad, se cerrarán las listas electorales correspondientes, por lo que únicamente podrán participar como electores, los ciudadanos que a esa fecha aparezcan inscritos en los padrones de cada mesa. Finalizadas las elecciones, el Registro de Ciudadanos y sus delegaciones departamentales y subdelegaciones municipales, quedarán de nuevo abiertos a la inscripción de ciudadanos. Excepcionalmente, tales ciudadanos podrán empadronarse durante el periodo electoral, siempre que necesiten justificar su calidad de tales, para fines no electorales, previniéndoseles, en tal caso, que no podrán votar en las elecciones que se encuentren en curso, por no ser posible inscribirlos en el padrón electoral de su municipio. La falta de inscripción de un ciudadano tendrá como efecto, no poder ejercer el sufragio, ni optar a cargos de elección popular, mientras no se haya inscrito.

ARTÍCULO 9: Se reforma el artículo 6 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 6 Bis. Actualización y corrección de datos. Dentro del plazo que establece la Ley, los ciudadanos son responsables de mantener actualizados sus datos ante el Registro de Ciudadanos, si sufrieren algún cambio o hubiere error, omisión, o defecto en los mismos, deberán realizar su trámite en forma personal o por medio de la página



7 de 30

Acuerdo No. 600-2022

7

Tribunal Supremo Electoral



web del Tribunal Supremo Electoral para establecer su situación en el padrón y de ser procedente se efectúen las correcciones pertinentes. Las organizaciones políticas deberán cooperar al proceso de actualización o corrección de datos orientando e informando a los ciudadanos sobre las gestiones que deban realizarse para solventar su situación.

ARTÍCULO 10: Se reforma el artículo 7 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 7. Del sufragio y documento de identificación. Para que el ciudadano ejerza el derecho de sufragio a que se refiere el artículo 198 de la Ley, deberá estar inscrito como tal y vigente en el Registro de Ciudadanos, no estar comprendido dentro de las prohibiciones para ejercer el derecho de voto, así como contar con su documento personal de identificación (DPI), el que constituye el único documento válido con el que deberá identificarse ante la Junta Receptora de Votos correspondiente, y en lo relativo al voto en el extranjero, lo que establezca el reglamento específico.

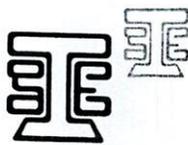
ARTÍCULO 11: Se reforma el artículo 8 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 8. Cancelación, pérdida y suspensión de la ciudadanía. Se cancela la ciudadanía por muerte del ciudadano, de conformidad con el aviso que dentro de los ocho días de asentada la partida deberá rendir bajo su responsabilidad el Registro Nacional de las Personas (RENAP), al Registro de Ciudadanos, de conformidad con los mecanismos electrónicos convenidos. En su caso, los delegados departamentales y los subdelegados municipales podrán con base en el artículo 11 de la Ley Electoral, establecer e informar al Registro de Ciudadanos ese extremo, para la cancelación respectiva.

Se pierde la nacionalidad y por ende la ciudadanía, en los casos en que, para optar a otra nacionalidad, sea obligatoria la renuncia; pero, si recupera la nacionalidad guatemalteca, recuperará la ciudadanía. La pérdida o recuperación de nacionalidad debe ser operada de conformidad con el aviso, que para el efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá rendir al Director del Registro de Ciudadanos, bajo su responsabilidad, dentro de los cinco días de operado el cambio de nacionalidad.

Se suspende el ejercicio de los derechos políticos, por sentencia penal firme, informada por el juez de Ejecución Penal, quién debe remitir el aviso dentro de los cinco días de la ejecutoria de la sentencia, al Director del Registro de Ciudadanos.

No goza de derechos políticos, la persona mayor de edad que sea declarada en estado de interdicción, mientras no se le rehabilite judicialmente. En todo caso, al estar firme la sentencia que declara la interdicción o rehabilitación, el juez que conoció del caso, deberá informar al Director del Registro de Ciudadanos, dentro de los cinco días de estar firme la sentencia.



8 de 30

Acuerdo No. 600-2022

8

Tribunal Supremo Electoral



ARTÍCULO 12: Se reforma el artículo 9 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 9. Exclusión del padrón para efectos del ejercicio del voto. Serán excluidos del padrón electoral las personas comprendidas en el artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 13: Se adiciona el artículo 9 Bis al Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 9 Bis. Participación ciudadana. Para garantizar la participación ciudadana y darle cumplimiento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos el Tribunal Supremo Electoral deberá establecer políticas públicas para desarrollar programas de educación cívica, electoral, jornadas de empadronamiento y actualización de residencia electoral, así como la divulgación a la ciudadanía sobre las referidas campañas para promover la participación ciudadana, a nivel nacional y en el extranjero.

ARTÍCULO 14: Se reforma el artículo 11 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 11. De la conformación del grupo promotor. Se denomina grupo promotor, al conjunto de ciudadanos alfabetos, que cumpliendo con los requisitos del artículo 51 de la Ley Electoral, inician su trámite previo a la formalización del comité para la constitución de un partido político. Este trámite debe realizarse ante el Registro de Ciudadanos, con una solicitud, a la que se acompañará el acta notarial a que se refiere el párrafo siguiente.

En el acta notarial, se hará constar, además de los requisitos exigidos por el Código de Notariado, la identificación de los requirentes con el Código Único de Identificación (CUI) del documento personal de identificación (DPI) establecido por la ley de la materia indicando el número de empadronamiento, para efectos de la depuración. Dicha acta deberá ser firmada por todos los requirentes.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este artículo, dará lugar al rechazo de la solicitud, la cual podrá ser impugnada por medio de los recursos establecidos en la Ley Electoral.

Una vez recibida la solicitud por el Departamento de Organizaciones Políticas, este deberá depurarla en el plazo de quince días hábiles, emitiendo el dictamen respectivo, para que el Director del Registro de Ciudadanos resuelva lo procedente.

ARTÍCULO 15: Se reforma el artículo 12 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 12. Minuta de la escritura pública. Previamente al otorgamiento de la escritura pública de formalización del comité, el grupo promotor deberá presentar al Director del Registro de Ciudadanos, la minuta de la escritura pública correspondiente.



9 de 30

Acuerdo No. 600-2022

9

Tribunal Supremo Electoral



ARTÍCULO 16: Se reforma el artículo 13 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 13 Bis. Filosofía del partido. La filosofía es el fundamento ideológico que sirve de base a las organizaciones políticas, para orientar sus actividades en general, propuesta de programa de gobierno y modelo de desarrollo que plantea a la población, para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida, y la superación del subdesarrollo de país, respondiendo a las necesidades reales en lo económico, político, social, cultural, étnico y de género.

En la escritura constitutiva, las organizaciones políticas deberán incluir en los estatutos del partido, el requisito aludido previsto en el numeral 2 de la literal c) del artículo 52.

ARTÍCULO 17: Se reforma el artículo 15 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 15. Vigencia de la inscripción. La inscripción de un comité para la constitución de un partido político, se registrará por lo establecido en el artículo 58 de la Ley Electoral; en caso de incurrir en alguna de las causales establecidas en la Ley que dé lugar a su cancelación, el Registro de Ciudadanos notificará la misma, y correrá audiencia por el plazo señalado por la Ley previo a resolver.

ARTÍCULO 18: Se reforma el artículo 17 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

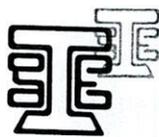
Artículo 17. De las hojas de adhesión. Todo comité para la formación de un partido político tiene el derecho de imprimir o de solicitar, bajo su estricta responsabilidad, las hojas de adhesión que estime pertinentes para poder cumplir con el mínimo de adherentes requeridos por la ley para constituirse en partido político, con el formato que autorice previamente la Dirección General del Registro de Ciudadanos, las que deberán estar numeradas, selladas y autorizadas de acuerdo al procedimiento establecido, con el visto bueno de la Secretaría del mismo y las medidas de seguridad que oportunamente se implementen, o a través del procedimiento informático.

ARTÍCULO 19: Se reforma el artículo 18 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 18. Programas informáticos para la depuración de adherentes. El Registro de Ciudadanos proporcionará a los comités para la formación de un partido político, el programa informático para la depuración de sus adherentes; en este caso, las hojas de adhesión serán el soporte documental de la depuración informática que se realiza. Para la obtención de dicho programa, el comité interesado deberá entregar el dispositivo de almacenamiento electrónico en empaque sellado o por medio del sistema informático.

ARTÍCULO 20: Se reforma el artículo 19 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:





10 de 30

10
Acuerdo No. 600-2022

Tribunal Supremo Electoral



Artículo 19. Errores y anomalías en las hojas de adhesión. Los errores que sean subsanables, a criterio de la Dirección del Registro de Ciudadanos, dará lugar a su aclaración, ampliación o rectificación según el caso. Si se tratare de datos que presenten anomalías que puedan ser constitutivas de delito, se enviará el expediente al Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, para los efectos legales consiguientes.

La validez de la información vertida en las hojas de adhesión es responsabilidad directa de las organizaciones políticas que las presenta, del ciudadano designado como responsable por el comité y de la persona que pretenda adherirse a la misma.

ARTÍCULO 21: Se reforma el artículo 21 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 21. De su constitución. Al haber alcanzado el mínimo de adherentes establecidos en la ley y la organización partidaria a que se refieren los artículos 19 literal a) y 49 de la Ley Electoral, la organización política deberá otorgar la escritura pública constitutiva del partido, la que se autorizará con base en la minuta previamente revisada por el Registro de Ciudadanos.

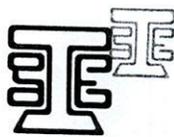
ARTÍCULO 22: Se reforma el artículo 22 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 22. Del uso del nombre, emblema o símbolos de un partido político cancelado. Los símbolos o emblemas y nombres de los partidos políticos no podrán ser registrados o usados antes de diez años de cancelada su inscripción por otro partido político constituido o en proceso de formación; para efectos de computar dicho plazo, el mismo comenzará a contarse a partir de la publicación de la cancelación en el Diario de Centro América, debiendo el Departamento de Organizaciones Políticas crear el registro respectivo.

ARTÍCULO 23: Se reforma el artículo 23 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 23. Autorización de los libros de actas. Los partidos políticos tienen la obligación de solicitar al Registro de Ciudadanos a través del Departamento de Organizaciones Políticas, la autorización de sus libros de actas para asentar las actas de las sesiones de sus órganos nacionales, departamentales o municipales, contemplados en el artículo 24 de la Ley Electoral, los cuales les serán autorizados siempre que acrediten que cuentan con la organización partidaria establecida en el artículo 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En el caso de ser solicitada la reposición de un libro, deberá presentarse al Registro de Ciudadanos certificación del punto de acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional exponiendo la causa de la solicitud de su reposición ante lo cual se procederá a la cancelación del libro debiendo presentar la denuncia penal correspondiente, y el Departamento de Organizaciones Políticas procederá a inhabilitar las hojas no utilizadas.





11 de 30

Acuerdo No. 600-2007



Tribunal Supremo Electoral

ARTÍCULO 24: Se suprime el artículo 27 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

ARTÍCULO 25: Se reforma el artículo 29 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 29. Credenciales. Los delegados municipales de la organización política deberán presentar su documento de identificación y el original de su credencial a la comisión calificadora de credenciales, también entregar una copia de esta al observador de la asamblea designado por el Registro de Ciudadanos.

ARTÍCULO 26: Se reforma el título de la SECCIÓN CUATRO, CAPÍTULO II, DEL TÍTULO III del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 27: Se reforma el artículo 36 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 36. Principios del régimen sancionador en materia electoral. Las sanciones contenidas en la Ley Electoral se aplicarán gradualmente, conforme a los principios de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

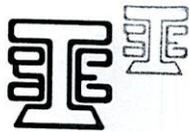
ARTÍCULO 28: Se reforma el artículo 36 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 36 Bis. De la competencia del Registro de Ciudadanos para sancionar. El Registro de Ciudadanos podrá imponer las sanciones previstas en la Ley Electoral.

ARTÍCULO 29: Se reforma el artículo 36 Ter del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 36 Ter. Sujetos de sanción. Se consideran sujetos directos de sanción, los siguientes:

- a) Las organizaciones políticas
- b) Candidatos a cargos de elección popular
- c) Afiliados a las organizaciones políticas
- d) Las personas individuales o jurídicas
- f) Los individualizados en la Ley Electoral y otras leyes.



12 de 30

Acuerdo No. 600-2022

12



Tribunal Supremo Electoral

ARTÍCULO 30: Se reforma el artículo 37 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 37. Procedimiento administrativo para la imposición de sanciones. El procedimiento administrativo de investigación por transgresiones a la Ley Electoral, al presente reglamento o a los reglamentos de las unidades especializadas, cometidas por los sujetos de sanción previstos en la Ley y este reglamento, será competencia del Inspector General:

- a) Por denuncia presentada por persona individual o jurídica, organización política o institución pública que tenga conocimiento de una transgresión a la normativa electoral.
- b) De oficio en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) Por informe de las unidades especializadas.

Cuando corresponda, la Inspección General requerirá del auxilio de los Delegados Departamentales y Subdelegados Municipales.

Una vez concluido el procedimiento administrativo, el Inspector General trasladará el expediente al Director del Registro de Ciudadanos, quien determinará la existencia de elementos suficientes para aplicar las sanciones establecidas en ley o, en caso de no concurrir, ordenará su archivo.

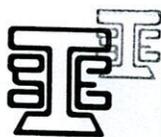
Si se determinara la existencia de elementos suficientes, se correrá audiencia al sujeto del procedimiento administrativo por el plazo de ocho días para que presente sus argumentos y medios de descargo que considere pertinentes.

Concluido el plazo de audiencia, con su evacuación o sin ella, resolverá el Director del Registro de Ciudadanos dentro del plazo de ocho días, debiendo motivar y fundamentar su decisión respecto a la imposición de sanción contenida en la Ley Electoral.

Cuando no se establezca un procedimiento específico, se aplicará supletoriamente el descrito en este artículo.

ARTÍCULO 31: Se reforma el artículo 38 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 38. Organización de comités cívicos electorales. A partir de la convocatoria a elección y hasta sesenta días antes de la fecha de la misma, los ciudadanos que cumplan con los requisitos contenidos en la Ley Electoral podrán constituir comités cívicos electorales para postular candidatos a cargos de elección popular con el objeto de integrar corporaciones municipales, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos políticos debiendo ser objeto de fiscalización conforme los reglamentos correspondientes.



13 de 30

13
Acuerdo No. 600-2022

Tribunal Supremo Electoral



ARTÍCULO 32: Se reforma el artículo 41 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 41. Procedimiento para sancionar comités cívicos electorales. Los comités cívicos electorales serán sancionados de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos y este reglamento.

ARTÍCULO 33: Se reforma el artículo 43 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 43. Prohibiciones. Por su naturaleza, las asociaciones con fines políticos no podrán:

- a) Postular candidatos para cargos de elección popular.
- b) Fusionarse o coaligarse con otras organizaciones políticas.
- c) Desarrollar actividades de proselitismo o campaña electoral en favor de personas individuales o jurídicas.

En caso de incurrir en alguno de estos supuestos, se aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con el artículo 119 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 34: Se suprime el artículo 44 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

ARTÍCULO 35: Se suprime el artículo 45 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

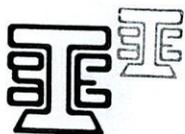
ARTÍCULO 36: Se suprime el artículo 46 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

ARTÍCULO 37: Se reforma el artículo 47 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 47. Procedimiento para realizar la coalición. El procedimiento será el siguiente:

a) Realizar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria Municipal, por cada una de las organizaciones políticas interesadas en coaligarse. En dichas asambleas se entra a conocer, aprobar o improbar la posibilidad de suscribir convenios de coalición con otras organizaciones políticas y en las mismas, se da la postulación de candidatos a cargos de elección popular y elección de representantes ante la Asamblea Departamental y Nacional, debiendo confirmar o modificar, si fuere el caso, el Comité Ejecutivo Nacional en Asamblea.

b) Se suscribe el convenio de coalición entre los representantes legales de las organizaciones políticas coaligadas, quienes dentro del plazo de quince días, deben enviarlo a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para su conocimiento y



14 de 30

14
Acuerdo No. 600-2022

Tribunal Supremo Electoral



revisión. En caso de incumplimiento de requisitos de forma, se dictará un previo para subsanar dentro del plazo de tres días; una vez cumplido el previo, resuelve y lo hace llegar al Departamento de Organizaciones Políticas para su inscripción.

c) En el supuesto que una organización política no cuente con representación partidaria en uno de los municipios, el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultad para postular candidatos.

El procedimiento descrito en este artículo aplica para las coaliciones a nivel departamental y nacional en lo que corresponda.

ARTÍCULO 38: Se reforma el artículo 48 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 48. Convenio de coalición. Previamente a formalizar el convenio de coalición, las organizaciones políticas solicitarán al Departamento de Organizaciones Políticas los modelos de convenio de coalición respectivos.

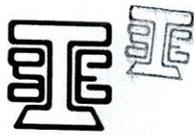
ARTÍCULO 39: Se reforma el artículo 49 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 49. Celebración de asambleas. Los partidos políticos para participar en elecciones generales, elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y elección de diputados al Parlamento Centroamericano, podrán celebrar sus asambleas nacionales, departamentales o municipales, ordinarias o extraordinarias, elegir y proclamar a sus candidatos a cargos de elección popular, dentro de sus respectivas competencias, hasta seis meses antes de la convocatoria a elecciones que haga el Tribunal o después de la misma conforme lo señala la Ley, siempre y cuando dichos partidos cuenten con la organización partidaria mínima que señala el artículo 49 de la Ley Electoral, en la fecha de tales asambleas. Dicha proclamación no faculta la realización de propaganda electoral anticipada de conformidad con el artículo 196 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 40: Se reforma el artículo 50 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 50. De la convocatoria. El decreto de convocatoria contendrá como mínimo los requisitos siguientes:

- a) Objeto de la elección
- b) Fecha de cada fase del proceso electoral y los eventos que en cada caso correspondan, especialmente lo previsto en el artículo 215 de la Ley.
- c) Fecha de elecciones generales
- d) Fecha de la segunda elección presidencial.
- e) Fecha de repetición de elección o elecciones en caso de mayoría de voto nulo.



15 de 30

Acuerdo No. 600-2022

15

Tribunal Supremo Electoral



- f) Fecha de segunda elección presidencial en caso de repetición por mayoría de voto nulo.
- g) Distritos o circunscripciones electorales en que debe realizarse.
- h) Cargos a elegir
- i) Modalidad de voto en el extranjero
- j) Aquellos que el Pleno del Tribunal considere pertinentes de conformidad con el artículo 125 literal d) de la Ley.

ARTÍCULO 41: Se reforma el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 53. Requisitos previos para inscripción de candidatos. Para la inscripción de candidatos, deben cumplirse con los requisitos contenidos en el Decreto de convocatoria y en el artículo 214, así como no haber incurrido en lo establecido en el artículo 94 Bis, ambos de la Ley Electoral.

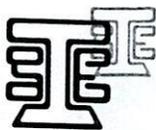
La inscripción se hará a través de formularios expedidos por el Registro de Ciudadanos, no obstante podrán usarse programas informáticos, que oportunamente sean facilitados por el Registro de Ciudadanos para uso de las organizaciones políticas.

ARTÍCULO 42: Se reforma el artículo 54 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 54. Inscripción de candidaturas distritales. La inscripción para candidatos a diputados al Congreso de la República se sujetará al trámite siguiente:

- a) Las solicitudes de inscripción por parte de los partidos no coaligados, se presentarán por medio del representante legal en los respectivos departamentos donde tengan organización; y donde no la tuvieren, por medio de la persona en quien el Secretario General del partido postulante haya delegado por escrito su representación, a las respectivas delegaciones departamentales del Registro de Ciudadanos, acompañando al formulario de inscripción, los documentos requeridos en la Ley.
- b) Las delegaciones departamentales del Registro de Ciudadanos procederán a revisar la solicitud y documentación presentada. Si la misma estuviese incompleta o tuviere errores, notificarán de esto en un plazo no mayor de dos días a la organización política que se trate, y correrá plazo de tres días a partir de la notificación para hacer las correcciones o completar la documentación. Subsanaadas las deficiencias, se elevará con su informe dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien resolverá dentro del plazo de tres días, accediendo o denegando la solicitud.
- c) En el Departamento de Organizaciones Políticas serán presentados los expedientes de candidatos a diputados por el Distrito Central, los que serán postulados por la Asamblea Nacional; y la de los candidatos a diputados por los municipios del departamento de Guatemala que serán postulados en Asamblea Departamental si el





16 de 30

16
Acuerdo No. 600-2022



Tribunal Supremo Electoral

partido cuenta con organización partidaria, y por la Asamblea Nacional, si no cuenta con ella.

ARTÍCULO 43: Se reforma el artículo 55 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 55. Inscripción de candidaturas municipales. Los partidos políticos, podrán postular candidatos a cargos de elección popular para corporaciones municipales. En todo caso, se procederá de la siguiente forma:

a) Las solicitudes de inscripción, por parte de partidos políticos no coaligados, para corporaciones municipales de cabeceras departamentales deberán tramitarse en la misma forma establecida en el artículo anterior.

b) Las solicitudes de inscripción, por parte de partidos políticos para corporaciones municipales de los municipios de la República, serán presentadas en la Delegación del Departamento al que pertenezcan tales municipios. En este caso, el delegado departamental, previo análisis y revisión de la documentación presentada, resolverá dentro del tercer día, accediendo o denegando la solicitud. La resolución será impugnabile. 4

c) Las solicitudes de inscripción por parte de los partidos políticos para corporaciones municipales, tanto para la ciudad de Guatemala, como para los municipios del departamento de Guatemala, se presentarán en la Delegación Departamental de Guatemala. Las primeras, previo dictamen de la Delegación Departamental, serán resueltas por el Registro de Ciudadanos; y las de los municipios, por la Delegación Departamental de Guatemala.

ARTÍCULO 44: Se reforma el artículo 56 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 56. Inscripción de candidatos de comités cívicos electorales y sus candidatos. Para la inscripción de comités cívicos electorales, de los integrantes de su junta directiva y de sus candidatos a corporaciones municipales, se observará el siguiente procedimiento:

a) Los comités cívicos electorales deberán constituirse por medio de acta conforme a los formularios impresos del Registro de Ciudadanos, y deberá contener: el nombre del Comité y el símbolo a utilizar en la elección; la comparecencia de sus afiliados, indicando bajo declaración jurada, el nombre completo de cada uno y el número de su documento de identificación, que señala la ley; el número de su inscripción como ciudadano, la firma de quienes saben leer y escribir y la impresión digital de los analfabetos. Además, la comparecencia personal en igual forma de los integrantes de la junta directiva del comité y de los candidatos que se postulan, con indicación de los números de sus documentos de identificación y de sus inscripciones de ciudadanía.

b) Tanto el formulario en donde consta la información anteriormente referida, así como en el que se consignan los nombres de sus candidatos que conformarán la corporación municipal, deberá presentarse en las delegaciones departamentales, para a

Tribunal Supremo Electoral



el caso de corporaciones municipales de dichas cabeceras; o en las subdelegaciones municipales, para aquellos comités que postulan candidatos para sus propios municipios.

Para el caso del municipio de Guatemala, la solicitud se presentará ante el delegado departamental de Guatemala, quien emitirá dictamen y elevará la solicitud al Registro de Ciudadanos para la resolución que corresponda.

c) Para la inscripción de las respectivas juntas directivas de los comités cívicos electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de la ley. Contra las resoluciones emitidas, procederá el recurso que establece la Ley Electoral.

ARTÍCULO 45: Se reforma el artículo 62 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 62. Mítines. En las plazas, parques o lugares públicos que no sean calles o carreteras, los partidos políticos o comités cívicos electorales, podrán desarrollarlos con los permisos correspondientes.

ARTÍCULO 46: Se reforma el artículo 62 Quater del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

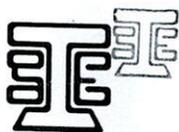
Artículo 62 Quater. Procedimiento para la actividad de propaganda ilegal de personas individuales.

A quien de acuerdo a la actividad descrita en el artículo 94Bis de la Ley, publicite o promueva su imagen, en época no electoral simulando noticias (infomerciales) o presentaciones apolíticas, o valiéndose para el efecto de organizaciones políticas, o utilizando a otras personas individuales y/o jurídicas, fundaciones, asociaciones lucrativas y no lucrativas u otras entidades, o realizando actividades análogas, será apercibida para que suspenda la actividad antes descrita. El incumplimiento del apercibimiento dará lugar a la aplicación del artículo 94 Bis de la Ley Electoral.

La Inspección General, en un plazo de veinte días, realizará la investigación administrativa correspondiente, cuando exista:

- Denuncia presentada por persona individual o jurídica, organización política o institución pública
- De oficio en el ejercicio de sus atribuciones.
- Por informe de las unidades especializadas.

Dentro del plazo de la investigación referida, la Inspección General concederá audiencia al interesado, notificando por medio de oficio en la dirección que conste en los registros del Tribunal o, en el caso que no obre dirección alguna, mediante una sola publicación en el Diario Oficial, para que se pronuncie sobre los hechos denunciados, la cual podrá ser evacuada por escrito o mediante comparecencia personal. La Inspección General llevará un registro de expedientes.



18 de 30

18
Acuerdo No. 600-2022



Tribunal Supremo Electoral

Con su pronunciamiento o no, la Inspección General emitirá un informe circunstanciado y trasladará el expediente a la Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Recibido el expediente, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, conferirá audiencia al denunciado por el plazo de tres días. Agotado el plazo otorgado, la Dirección General analizará las actuaciones que conforman el expediente administrativo, solicitando los informes correspondientes a la Unidad Especializada de Medios de Comunicación y Estudios de Opinión y a la Inspección General, sobre si persiste o no la causal que motivó la investigación. Posterior a las anteriores diligencias, emitirá la resolución respectiva en la cual conste el apercibimiento a la persona individual o el archivo del expediente respectivo dentro del plazo de tres días siguientes. La resolución se notificará al interesado.

ARTÍCULO 47: Se suprime el artículo 62 Quinquies del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

ARTÍCULO 48: Se reforma el artículo 69 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 69. Límites temporales. La propaganda electoral, será permitida exclusivamente en la segunda fase del proceso electoral, que inicia noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales, hasta treinta y seis horas antes de los comicios a que convoque el Tribunal Supremo Electoral.

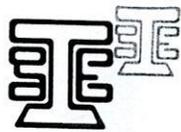
Las encuestas y estudios de opinión no podrán ser publicados durante las treinta y seis horas previas al de las elecciones, repetición de elecciones y de la segunda elección presidencial.

ARTÍCULO 49: Se suprime el artículo 69 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

ARTÍCULO 50: Se reforma el artículo 76 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 76. Credenciales. Discernidos los cargos, se entregará a cada uno de los nombrados, sus respectivas insignias y credencial con las medidas de seguridad correspondientes, haciendo constar, en esta última, que mientras dure en el ejercicio de sus funciones, gozará de las mismas inmunidades que corresponden a los alcaldes municipales de acuerdo con el artículo 175 de la Ley Electoral. Además, se girarán oficios al gobernador y a cada uno de los alcaldes del departamento, comunicándoles la integración de la junta, sus inmunidades y facultades.

ARTÍCULO 51: Se reforma el artículo 77 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:



19 de 30

Acuerdo No. 600-2022

19

Tribunal Supremo Electoral



Artículo 77. Sede de las Juntas Electorales Departamentales. Siendo temporales y ad-honórem los cargos en las juntas, estas podrán disponer que las sesiones se celebren en las oficinas o residencias de alguno de ellos; en la sede de la delegación del Registro de Ciudadanos si fuere adecuada, en algún otro centro del sector público o privado que le sea proporcionado o rentando instalaciones adecuadas como sede para las mismas, lo cual comunicarán al Tribunal Supremo Electoral, al Registro de Ciudadanos, al gobernador del departamento y a las municipalidades del mismo.

Las sesiones se celebrarán cuando fuere necesario, debiendo dejar constancia de lo actuado en el libro de actas respectivo y debidamente autorizado. El acta de la sesión será suscrita por el secretario de la Junta Departamental y firmada por los comparecientes.

El Tribunal Electoral les proporcionará papelería y útiles indispensables para el ejercicio de su cometido, así como fondos de caja chica para atender gastos indispensables o viáticos necesarios, todo conforme al instructivo correspondiente.

Los bienes inventariables y equipo de oficina que el Tribunal Supremo Electoral haya proporcionado a las Juntas Electorales para ser usados durante el proceso electoral deberán devolverse después de finalizado el mismo, entregándoseles a los delegados departamentales del Registro de Ciudadanos por medio de acta, para que estos, los remitan a donde disponga el Tribunal.

ARTÍCULO 52: Se reforma el artículo 83 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

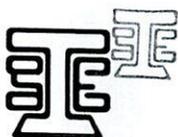
Artículo 83. Padrones de mesa. Para las votaciones a realizarse en la República, a cada Junta Receptora de Votos, se le proporcionará un listado debidamente foliado, empastado e identificado, en el que figurará registrada la nómina de electores correspondiente a su respectiva mesa electoral, inscritos en numeración ordenada y progresiva, conforme al número de orden de su empadronamiento.

Cada mesa contendrá un padrón electoral, cuyo número será igual al de las mesas que funcionen en cada municipio. El padrón de mesa contendrá hojas adicionales para los efectos del sufragio de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y fiscales, de conformidad con el presente reglamento.

Para el voto en el extranjero de Presidente y Vicepresidente de la República, el padrón podrá ser electrónico.

ARTÍCULO 53: Se reforma el artículo 85 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 85. De las actas y los libros registrados. El Tribunal Supremo Electoral elaborará y repartirá donde corresponda, modelos de actas y documentos para los distintos actos electorales, ya sea ante Juntas Receptoras de Votos, Juntas Electorales Municipales y Juntas Electorales Departamentales y Juntas Electorales en el Extranjero o cualesquiera otras dependencias del Tribunal.



20 de 30

Acuerdo No. 600-2022

20

Tribunal Supremo Electoral



ARTÍCULO 54: Se reforma el artículo 88 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 88. Modelo de las papeletas electorales. Antes de ordenar la impresión de papeletas electorales, el Tribunal Supremo Electoral citará a reunión a los fiscales de las organizaciones políticas que participarán en los comicios, para que conozcan el modelo de estas y propongan cualquier modificación. El modelo de las papeletas electorales se aprobará conforme a lo que dispone el artículo 218 de la Ley Electoral.

En dicha reunión se elegirá por sorteo el lugar secuencial en que deberán figurar las organizaciones políticas en las respectivas papeletas para los cargos de elección popular, siendo todos los lugares o cuadros de igual tamaño, incluso en las coaliciones.

Para efectos de posicionamiento en la papeleta respectiva, se procederá de la manera siguiente:

a) Para las elecciones de binomio presidencial, diputados por listado nacional, distritales (cuando proceda), por municipios del departamento de Guatemala y diputados al Parlamento Centroamericano, realizará el sorteo el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral juntamente con los fiscales de todas las organizaciones políticas.

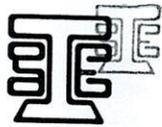
b) Para la papeleta correspondiente a las elecciones distritales y municipales, el Tribunal Supremo Electoral utilizará el mismo método de conformidad con la distribución regional que le corresponde a cada Magistrado.

Aprobados los modelos y distribución de espacios, y faccionada el acta respectiva, se llevará a cabo la impresión en las imprentas que hayan sido contratadas, a las cuales se proporcionará estrictamente la cantidad de papel requerido, más un dos por ciento para compensar merma de impresión, debiendo devolverse todo el material no utilizado. En caso de repetición de elecciones, los símbolos de las organizaciones políticas o coaliciones y en su caso el nombre o nombres de los candidatos, figurarán en la papeleta electoral, en la casilla ya definida.

ARTÍCULO 55: Se reforma el artículo 89 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 89. Remisión de papeletas, mobiliario y equipo. El Tribunal Supremo Electoral determinará las fechas más adecuadas, previas a la elección, para remitir las respectivas papeletas a través de la Dirección Electoral, a las Juntas Electorales Municipales, por intermedio de las Juntas Electorales Departamentales o por el procedimiento que el Tribunal disponga.

Junto con las papeletas, se remitirá la demás papelería correspondiente a cada mesa, así como, los utensilios necesarios. Las mesas y dispositivos que se requieran para ejercer el sufragio serán remitidos igualmente en las fechas que se consideren más adecuadas, con anterioridad suficiente a la elección.



Tribunal Supremo Electoral

ARTÍCULO 56: Se reforma el artículo 90 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 90. Almacenamiento de mobiliario y equipo. El Tribunal Supremo Electoral habilitará las bodegas que sean necesarias para almacenar los muebles y dispositivos antes de su envío a las juntas, así como para la manufactura de los mismos.

ARTÍCULO 57: Se reforma el artículo 91 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 91 Bis. Procedimiento de resguardo digital y venta para reciclar o destruir los padrones de mesa. Un año después de concluido el proceso electoral la Dirección General de Informática deberá digitalizar el padrón electoral utilizado y las actas, y con ello garantizar la conservación de los mismos. Una vez obtenida toda la información estadística de participación ciudadana, el Tribunal podrá autorizar la venta para reciclar o destruir el padrón electoral utilizado en la elección, por el medio más idóneo. El procedimiento deberá estar bajo la supervisión del Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones y la intervención de Auditoría, dejando constancia en acta.

ARTÍCULO 58: Se reforma el artículo 93 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 93. Impedimentos. Si a los centros electorales departamentales y municipales por causa de fuerza mayor o caso fortuito no les fuera posible abrir el centro de votación a la hora prevista, deberá comunicarlo de forma inmediata al coordinador del centro de votación, a la Junta Electoral Municipal, a la Junta Electoral Departamental, al Tribunal Supremo Electoral, o al coordinador distrital, respectivamente, por la vía más rápida, a efecto de tomar las medidas de caso, que serán de ejecución inmediata por la autoridad que corresponda.

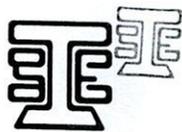
ARTÍCULO 59: Se reforma el artículo 95 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 95. Medidas de orden en la Junta Receptora de Votos. A cada Junta Receptora de Votos, se agregará un alguacil o inspector específico, designado por la Junta Electoral y encargado de lo siguiente:

a) Cuidar la respectiva mesa electoral y demás enseres, desde su instalación hasta que sea devuelta a su destino, luego de finalizada la elección.

b) Velar por la ordenada participación del electorado durante la votación, cuidando que los ciudadanos asignados a la mesa formen fila en el debido orden de su presentación, que no se produzcan disputas o desórdenes, llamando la atención de cualquier infractor con el debido comedimiento y si la prevención no fuese suficiente, pedir la autorización de la junta para retirar al responsable o requerir la intervención de la autoridad o sus agentes para proceder a su detención.





22 de 30

22
Acuerdo No. 600-2022



Tribunal Supremo Electoral

- c) En caso de cualquier agresión o acometimiento contra la mesa electoral o miembros de la junta, pedir el inmediato auxilio de otros inspectores, así como de la fuerza pública en las inmediaciones, para repeler la agresión y detener a los responsables por los medios que requiera la situación.
- d) Orientar a los ciudadanos, que deseen hallar la ubicación de la mesa, donde deban sufragar.
- e) Vigilar que los sufragantes emitan el voto con el debido secreto, evitando que otras personas se les acerquen para aconsejarlos o dirigirles cuando marquen sus votos en el respectivo dispositivo electoral, instalado a inmediaciones de la mesa.
- f) Observar que los votantes lleven a la mesa electoral sus votos debidamente doblados y que no sean visibles las marcas de sufragio.
- g) Las demás actividades que les encargue la Junta Receptora.

Los alguaciles devengarán, exclusivamente, el viático que les asigne el Tribunal Supremo Electoral en cada elección. Serán escogidos por las Juntas Electorales dentro de los vecinos calificados de cada localidad y se les proporcionarán los distintivos que correspondan.

ARTÍCULO 60: Se reforma el artículo 103 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 103. Contenido de las actas. Se incluirán en las actas cuadros conteniendo el resumen de cada clase de votación llevada a cabo en la respectiva mesa, los cuales contendrán una o varias columnas, según sea el número de elecciones realizadas y líneas para los votos válidos obtenidos por cada organización política participante; otra línea para votos en blanco, otra para votos nulos, otra para votos inválidos, otra para papeletas sin utilizar y una final para las sumas. Copia de estos cuadros se entregará a cada entidad política participante que lo solicite y serán suscritos por los tres miembros de la Junta y fiscales que quieran hacerlo. Estos datos de escrutinio solo podrán ser modificados si se pidiera revisión ante la Junta Electoral Departamental y en la misma se comprobasen errores.

ARTÍCULO 61: Se reforma el artículo 104 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 104. Operaciones finales de cada junta receptora de votos. Firmadas y selladas las actas de escrutinio, se extenderá certificación a los fiscales presentes que lo soliciten. Cada junta receptora de votos guardará el acta de escrutinio en la bolsa proporcionada para tal efecto, la cual sellará y firmará el presidente. De igual manera, se guardarán y sellarán en bolsas similares, las papeletas electorales escrutadas correspondientes a cada elección. Estas bolsas que contienen los resultados electorales de cada mesa serán entregadas por las Juntas Receptoras de Votos a la Junta Electoral de cada municipio y en la capital, a la del Distrito Central.



23 de 30

23
Acuerdo No. 600-2022

Tribunal Supremo Electoral



ARTÍCULO 62: Se suprime el artículo 106 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

ARTÍCULO 63: Se reforma el artículo 107 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 107. Devolución de documentos y material electoral. Las Juntas Electorales Municipales, una vez hayan reunido los padrones y bolsas de las Juntas Receptoras de Votos, los remitirán por el medio más adecuado de que dispongan y con las debidas precauciones, a la Junta Electoral Departamental, haciendo constar en actas proporcionadas para el efecto, las personas responsables de los materiales electorales, la forma en que se asegura el traslado de los mismos, lugar, día y hora de la remisión. En la capital, las Juntas Receptoras de Votos entregarán dicha documentación directamente a la Junta Electoral del Distrito Central.

ARTÍCULO 64: Se reforma el artículo 108 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

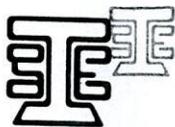
Artículo 108. Utilización de programas para los escrutinios. El Tribunal Supremo Electoral podrá desarrollar o adquirir los programas informáticos para el escrutinio electoral y la transmisión de resultados de cualesquiera elección o consulta popular.

ARTÍCULO 65: Se reforma el artículo 109 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 109. Designación de revisores. Con anticipación no menor de tres días antes del respectivo evento electoral, cada Junta Electoral Departamental deberá tener organizado un cuerpo de revisores, cuyo número determinará en consideración a la cantidad de mesas electorales que funcionarán en el departamento y volumen de trabajo, que se anticipe. En igual forma, procederán la Junta Electoral del Distrito Central y la correspondiente a los demás municipios del departamento de Guatemala. Los revisores deberán ser residentes en el respectivo departamento o distrito, de reconocida honorabilidad y de preferencia abogados. Desempeñarán su cometido ad-honórem. Al ser protestados legalmente, por el presidente de la junta que los designó, se les hará saber sus obligaciones, dándole lectura previa a estas disposiciones y las que contiene la Ley Electoral sobre el particular.

ARTÍCULO 66: Se reforma el artículo 111 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 111. Mecanismo de la revisión. La diligencia se llevará a cabo en el lugar que designe la Junta Departamental en una sola audiencia, la que podrá prorrogarse a dos días más en casos debidamente calificados. Constituida la Junta Electoral Departamental y los revisores en el día, lugar y hora señalados, se procederá a comprobar el estado de las bolsas electorales y a dar lectura en lo conducente, de las



24 de 30

Acuerdo No. 600-2022

24

Tribunal Supremo Electoral



actas de escrutinio levantadas en cada una de las mesas. Al final de cada lectura, se oirá a los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos y si ninguno ratificare impugnaciones, la Junta aprobará el acta. Por el contrario, si hubiere impugnaciones hechas ante la Junta Receptora de Votos y por lo menos una fuese ratificada por el representante del respectivo partido o comité cívico electoral, se designará, por sorteo, a un revisor para que, en presencia del impugnador o impugnadores y otros fiscales que deseen participar, proceda a la apertura de la respectiva bolsa electoral y a comprobar las causas de impugnación mediante el examen respectivo de los votos, o bien su recuento, conforme fuere necesario, según el motivo de impugnación. No se aceptarán impugnaciones de votos que no hayan sido presentadas oportunamente, ante la Junta Receptora respectiva.

De cada revisión, se levantará acta, haciéndose constar el resultado de la misma y las modificaciones introducidas al escrutinio, si hubiere alguna, trasladándose inmediatamente a la Junta Electoral Departamental.

Dicha Junta, a su vez, al final de la audiencia, levantará acta de la misma haciendo constar: a) Resultados de la votación departamental conforme los escrutinios de las Juntas Receptoras de Votos y las modificaciones introducidas por la revisión; y, b) Solicitudes de nulidad, que se hayan presentado por los partidos políticos o comités cívicos electorales, con la opinión razonada de la Junta respecto a su procedencia.

La Junta Electoral Departamental deberá hacer constar la cantidad de impugnaciones de votos presentadas durante el escrutinio, así como las ratificadas y resueltas en la audiencia de revisión.

ARTÍCULO 67: Se reforma el artículo 113 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 113. Actas y envío final. El Tribunal Supremo Electoral proporcionará formatos para las actas finales de revisión de las Juntas Electorales Departamentales, así como instrucciones precisas para el envío a la sede del Tribunal de dichas actas, de las facionadas por las Juntas Electorales Municipales y de las bolsas que contengan los padrones y actas elaboradas en las Juntas Receptoras de Votos.

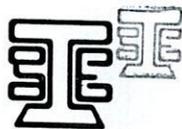
El Tribunal Electoral señalará el lugar donde se resguardarán las papeletas y actas.

Las actas de las Juntas Receptoras de Votos, una vez realizada la audiencia de revisión de escrutinio, deberán ser enviadas al Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 68: Se reforma el artículo 115 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 115. Impugnación de votantes. Los fiscales de los partidos políticos o de los comités cívicos electorales podrán, en el momento de la votación, impugnar a determinados sufragantes en forma verbal con fundamento en los siguientes supuestos:

a) Que no presente su documento personal de identificación o este sea ilegible.



25 de 30

25
Acuerdo No. 600-2022



Tribunal Supremo Electoral

- b) Que se encuentren en servicio activo en el Ejército o tengan nombramiento para comisiones o trabajos de índole militar o en los cuerpos de seguridad del Estado.
- c) Estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos o hayan perdido la ciudadanía.
- d) Si hubiere duda sobre el lugar donde el ciudadano deba ejercer el sufragio.

En todos estos casos, además de la documentación que se tenga a la vista, se interrogará al ciudadano sobre la veracidad de la impugnación y si la negare y el impugnador no presentare prueba al respecto, se recibirá el voto. Si se presentare documento que demuestre la objeción o el sufragante la admitiese, la Junta Receptora no permitirá el sufragio.

ARTÍCULO 69: Se reforma el artículo 118 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 118. Impugnaciones ante Juntas Receptoras de Votos. El Tribunal Supremo Electoral proveerá a cada Junta Receptora de Votos de suficiente número de formularios de impugnación, conforme este reglamento, para que los proporcione a solicitud de los fiscales que se encuentren presentes en la oportunidad del escrutinio. Durante el mismo, será requisito que el fiscal que no esté conforme con la calificación de un voto, lo exprese verbalmente, para que el secretario lo anote al reverso de este. Finalizado el escrutinio, los fiscales presentarán sus impugnaciones debidamente razonadas, conforme el artículo indicado y la Junta dispondrá que se agreguen al acta de escrutinio para los efectos de la revisión respectiva.

ARTÍCULO 70: Se reforma el artículo 119 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

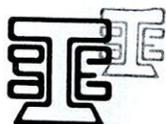
Artículo 119. Nulidades de votaciones. Si no se interpusieren nulidades de votaciones conforme el artículo 234 de la Ley Electoral, el Tribunal Supremo Electoral procederá a emitir las resoluciones finales correspondientes.

En caso se verifique de oficio la existencia de uno de los supuestos de la nulidad de votaciones, el Tribunal Supremo Electoral conocerá y resolverá la misma previo a realizar la adjudicación respectiva.

ARTÍCULO 71: Se reforma el artículo 121 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 121. Calificación de elecciones nacionales. La calificación de elecciones realizadas para Presidente y Vicepresidente de la República y para Diputados al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano, se hará en resoluciones independientes que dictará el Tribunal Supremo Electoral, como sigue:

- a) Para la elección presidencial: Cuando en primera elección una planilla obtenga, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos. En todo caso, cuando en la segunda elección una de las dos planillas obtenga mayoría relativa.



26 de 30

Acuerdo No. 600-2022

26

Tribunal Supremo Electoral



b) La de Diputados al Congreso de la República, por lista nacional y por distritos electorales, así como diputados titulares y suplentes al Parlamento Centroamericano, conforme a los resultados obtenidos en la respectiva elección, por los partidos o coaliciones postulantes.

c) La de repetición de elección en los casos que procediere, si el voto nulo obtuviere la mayoría señalada por la Ley.

En cada resolución, se expresará el número de votos válidos obtenidos por cada planilla y en el caso de los diputados, aplicará el sistema de representación proporcional de minorías, que establece la Ley, formándose el respectivo cuadro analítico calificadorio, que se agregará a la resolución.

ARTÍCULO 72: Se reforma el artículo 125 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

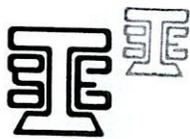
Artículo 125. Adjudicaciones de curules por distrito. La adjudicación de elecciones hechas por planillas distritales o departamentales, se hará por el Tribunal Supremo Electoral oportunamente, al tener a su disposición las actas y documentos a que se refiere este reglamento, emitirá resolución por cada departamento o distrito, mediante aplicación del mismo sistema de representación de minorías. En todos estos casos, se formarán los cuadros analíticos calificadorios, resolviéndose finalmente sobre la validez de la elección, la adjudicación de curules a favor de los candidatos triunfadores y la expedición de credenciales.

ARTÍCULO 73: Se reforma el artículo 126 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 126. Adjudicación de corporaciones municipales. Las Juntas Electorales Departamentales y la del Distrito Central calificarán las elecciones de municipalidades en sus departamentos y en la capital, respectivamente, conforme el artículo 177 literal c) de la Ley Electoral. La adjudicación de alcalde y síndicos de cada elección municipal se hará a favor de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos válidos, según lo dispone el artículo 202 de la citada ley.

La adjudicación de concejales, en dichas elecciones, se hará por el sistema de representación de minorías, que establece el artículo 203 de la misma ley, formándose dos cuadros analíticos calificadorios: uno, para los concejales titulares y otro, para los suplentes. En los casos en que el voto nulo obtenga la mayoría señalada en el artículo 203 Bis de la Ley Electoral, las Juntas Electorales Departamentales y del Distrito Central en su caso, lo harán constar en el acta de revisión final de escrutinios e informará al Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días siguientes a la audiencia de revisión respectiva, para los efectos que establece la Ley.

ARTÍCULO 74: Se reforma el artículo 127 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:



27 de 30

Acuerdo No. 600-2022

27



Tribunal Supremo Electoral

Artículo 127. Credenciales. Las credenciales se extenderán a favor de cada una de las personas electas, como sigue:

- a) El Tribunal Supremo Electoral en Pleno extenderá las credenciales correspondientes al Presidente y Vicepresidente electos.
- b) El Presidente del mismo Tribunal extenderá las correspondientes a los diputados electos.
- c) El presidente de la Junta Electoral del Distrito Central extenderá las que corresponden al alcalde, síndicos y concejales electos para la municipalidad capitalina.
- d) Los presidentes de las Juntas Electorales Departamentales, incluyendo la de los demás municipios del departamento de Guatemala, otorgarán la correspondiente a alcaldes, síndicos, y concejales de sus respectivas circunscripciones. El Tribunal Supremo Electoral aprobará los respectivos formatos, en los que deberá consignarse el cargo obtenido, la fecha de adjudicación, el territorio a que corresponde y demás circunstancias pertinentes. En el reverso de la credencial, se copiará el artículo o artículos de ley que establezcan las inmunidades y preeminencias correspondientes al cargo obtenido.

ARTÍCULO 75: Se reforma el artículo 128 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

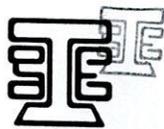
Artículo 128. Declaratoria final. El Tribunal Supremo Electoral dictará oportunamente, Acuerdo de conclusión del proceso electoral, conforme al artículo 209 de la Ley Electoral, el que será publicado en el Diario de Centro América, fecha a partir de la cual, se oficializan los resultados. Si a la fecha de dictarse el Acuerdo estuviesen aún pendientes de calificación alguna o algunas elecciones de municipalidades, las respectivas Juntas Electorales, deberán dictar sus resoluciones a más tardar dentro de los ocho días siguientes y si no lo hicieren, el Tribunal procederá conforme el artículo 125 literal j) de la Ley Electoral, sin perjuicio de otras medidas que disponga.

ARTÍCULO 76: Se reforma el artículo 128 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 128 Bis. Comisión de actualización y modernización electoral. Concluido un proceso electoral, el Tribunal Supremo Electoral integrará la Comisión de Actualización y Modernización Electoral, la que será coordinada por un Magistrado Titular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 256 Bis de la Ley Electoral. Para el efecto se emitirán las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 77: Se reforma el artículo 131 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 131. Publicidad de la consulta popular. El Tribunal Supremo Electoral, deberá publicitar por los medios de comunicación a su alcance y de preferencia en el propio



28 de 30

28
Acuerdo No. 600-2022



Tribunal Supremo Electoral

idioma de la jurisdicción electoral, el contenido de la consulta popular y los colores o símbolos que identifican la aprobación o improbación de la misma.

ARTÍCULO 78: Se reforma el artículo 137 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 137. De la convocatoria. El Tribunal realizará la convocatoria dentro de los siguientes quince días, a contar de la resolución que declara la nulidad de la elección o el empate. Dicha convocatoria contendrá los requisitos específicos de la elección a repetirse y deberá publicarse en el Diario de Centroamérica.

ARTÍCULO 79: Se reforma el artículo 138 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 138. De la repetición del comicio. Dentro de los sesenta días siguientes a la convocatoria, el Tribunal realizará nuevamente la elección en un día domingo conforme a los procedimientos estipulados en la Ley y el presente reglamento y hará la publicidad correspondiente en el lugar que deba repetirse el comicio. Para tal efecto, dispondrá nuevamente de los materiales electorales necesarios para realizarla, incluyendo un padrón municipal utilizado en la elección a repetirse. Convocará a los Órganos Electorales Temporales e imprimirá las papeletas necesarias, para llevar a cabo la elección, sin necesidad de realizar nuevo procedimiento para elaborarlas.

ARTÍCULO 80: Se suprime el artículo 142 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

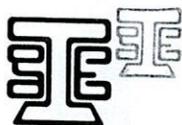
ARTÍCULO 81: Se reforma el artículo 143 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 143. Regulación de presupuestos, compras y contrataciones. El procedimiento y el desarrollo presupuestario del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, se regirá por su propia regulación, por la Ley Orgánica del Presupuesto y la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 82: Se reforma el artículo 144 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 144. Del Registro de Inscripciones. El Director del Registro de Ciudadanos, previo dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas podrá disponer que se abran registros de inscripciones que sean necesarios, para llevar a cabo el proceso electoral, los cuales deberán ser habilitados de conformidad con la ley, de acuerdo con los formatos que sean más adecuados, tanto para el registro central como para las delegaciones y subdelegaciones municipales. El Tribunal Supremo Electoral dispondrá las erogaciones necesarias para la oportuna adquisición del equipo y tecnología para la operación de dichos registros.





Tribunal Supremo Electoral



ARTÍCULO 83: Se reforma el artículo 147 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 147. Otras normas reglamentarias. Las disposiciones relacionadas con el control y fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas, los límites tarifarios de propaganda electoral, gastos de campaña, pago del financiamiento estatal, medios de comunicación y estudios de opinión, voto en el extranjero y de la Comisión de Actualización y Modernización Electoral; se reglamentarán por separado.

ARTÍCULO 84: Se suprime el artículo 148 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

ARTÍCULO 85: Se suprime el artículo 149 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

ARTÍCULO 86. Las presentes reformas al Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, entrarán en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, el día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

COMUNÍQUESE:


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal Primero


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal Tercero


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal Cuarto


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal Quinto


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, **CERTIFICO:** QUE LAS FOTOCOPIAS QUE APARECEN EN EL ANVERSO DE LAS VEINTINUEVE (29) HOJAS QUE ANTECEDEN, SON AUTENTICAS POR HABER SIDO PROCESADAS DE SU ORIGINAL EL DIA DE HOY, EN MI PRESENCIA Y REPRODUCEN EL ACUERDO NÚMERO SEISCIENTOS GUIÓN DOS MIL VEINTIDOS (600-2022), DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, LAS CUALES NUMERO SELLO Y FIRMO.-----

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General

